



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

///Martín, 29 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de prisión domiciliaria formado en la causa **FSM 52985/2017/TO1/21/2** respecto de **César Luis Sosa**, del registro de la Secretaría de Ejecución de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín.

RESULTA:

I. En primer lugar, resulta pertinente recordar que mediante sentencia de fecha 13 de febrero del año 2020, se resolvió, en lo que aquí interesa: *“II. CONDENAR a CÉSAR LUIS SOSA, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, con DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el cobro del pago del rescate, por tratarse una de las víctimas de una mujer embarazada y por haberse cometido con la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse, y por haberse realizado en lugar poblado y en banda -hecho que damnificó a C. G. K. y Y. S. M.-(arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 50, 54, 164, 166 inc. 2°, último párrafo, 167 inc. 2°, 170 primer párrafo in fine e incisos 1° y 6° del C.P.; y arts. 398, 399, 530, 531 y cc. del C.P.P.N.).”*

Asimismo, conforme surge del cómputo de pena practicado en autos, Sosa fue detenido en el marco de esta causa el día 5 de junio del año 2017 (ver acta de procedimiento de fs.118/119 vta.), permaneciendo en tal condición hasta el día de la fecha, por lo que la pena de prisión que le fue impuesta vencerá el día 4 de junio del año 2028.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

II. Que a fs. 1, el encartado César Luis Sosa, solicitó su arresto domiciliario por el interés superior del niño.

Ante ello, el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Cristian Barritta, solicitó de forma previa los informes pertinentes a fs. 2.

III. Recibidos que fueron, se corrió traslado a la defensa de Sosa, como así también se le dio intervención al Sr. defensor de menores, Dr. Alejandro Arguilea, titular de la defensoría pública oficial nro. 4 (fs. 18).

IV. Posteriormente, en su escrito de fs. 22/26, el Dr. Barritta solicitó que se concediera el arresto domiciliario a su asistido César Luis Sosa.

Sostuvo que la medida resultaba necesaria para garantizar el interés superior de sus hijas menores y los derechos de las personas con discapacidad.

Fundó su petición en que las hijas del interno atravesaban diversas problemáticas de salud: A., de un año y once meses, con afecciones respiratorias que habían motivado internaciones en los hospitales Garrahan y Ramos Mejía; G., de cinco años, con epilepsia genética; Á., de siete años, con hipoacusia y en lista de espera para una intervención quirúrgica y provisión de audífonos; e I., de diecisiete años, diagnosticada con trastorno bipolar, bajo tratamiento psiquiátrico y psicológico en el Centro de Salud Mental de Ituzaingó.

Destacó que la pareja del nombrado, Natalia Soledad Medina, permanecía sola a cargo de siete hijos, lo que le generaba una sobrecarga emocional y material, y que la presencia del progenitor en el hogar podía contribuir tanto al cuidado de las niñas con discapacidad como a la reorganización familiar y al fortalecimiento del vínculo afectivo.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

A tal fin, invocó las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (arts. 1, 14 bis, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), y destacó la obligación estatal de priorizar el desarrollo físico, mental y emocional de los menores.

Asimismo, señaló que los informes elaborados por las licenciadas Bárbara Cozza Campo y Patricia Giardini, pertenecientes a los equipos técnicos de la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica y de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, confirmaban la situación descripta y coincidían en que la presencia del padre en el domicilio favorecería el desarrollo integral de los hijos, particularmente en el caso de I., quien había sufrido un deterioro emocional a partir de la detención del progenitor.

Finalmente, sostuvo que, aun cuando el tribunal entendiera que existan riesgos procesales que atender, estos podían neutralizarse mediante el monitoreo electrónico.

Aclaró que el arresto domiciliario constituye una modalidad de ejecución del encierro y no una medida liberatoria.

En ese marco, concluyó que la solicitud se encuentra respaldada por razones humanitarias, de protección familiar y de respeto a los derechos de los niños y personas con discapacidad.

V. Posteriormente, el Defensor de Menores, Dr. Alejandro Arguilea, tomó intervención en representación de las hijas de César Luis Sosa y manifestó a fs. 28/30 que, conforme surge del informe de la Prosecretaría de Menores y Asistencia Psicosocial, desde la detención de Sosa, la Sra. Medina —su conviviente— debió afrontar dificultades



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

económicas, al tiempo que las visitas a la unidad penitenciaria fueron suspendidas por el impacto emocional que generaban en los niños, especialmente en la menor M., a quien por indicación médica también se le restringieron las comunicaciones telefónicas con su padre.

Indicó que varias de las niñas presentaban problemas de salud y que la situación económica del grupo familiar se había deteriorado gradualmente.

En tal sentido, añadió que la trabajadora social interviniente expresó que la presencia del progenitor en el hogar contribuiría a mejorar la organización familiar, permitiría ampliar la actividad laboral de la madre y favorecería el vínculo afectivo de las niñas con su padre, beneficiando su desarrollo integral.

En virtud de ello, el Dr. Argüilea consideró que debía hacerse lugar a la prisión domiciliaria solicitada, en virtud de la situación de vulnerabilidad que atraviesan las niñas y la necesidad de la figura paterna en el domicilio.

Señaló que la medida encontraba sustento en el principio de mínima intrascendencia de la pena a terceros inocentes (art. 5.3 CADH y art. 75 inc. 22 CN) y en el interés superior del niño consagrado por la Ley 26.061 y la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconocen el derecho de los menores a crecer en el seno de su familia.

Por todo ello, no se opuso a la concesión del arresto domiciliario en favor del causante.

VI. A fs. 31, se dejó constancia del contacto telefónico de este Tribunal con la víctima YS, quien manifestó que ni ella ni CGK estaban de acuerdo en que se concediera el arresto domiciliario al encartado César Luis Sosa. Agregó, que era su deseo estar informados del trámite de la incidencia.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

VII. Luego se corrió vista al Sr. Fiscal General, Dr. Eduardo Alberto Codesido quien en su dictamen de fs. 32/41, sostuvo lo siguiente: “[...] *En virtud de lo expuesto, advierto que el planteo no se ajusta a lo previsto por el art. 10 inc. f) del CP y art. 32 inc. f) de la ley 24.660 para hacer lugar a lo peticionado*”.

“En ese sentido, a partir de la información recabada tanto por la Prosecretaría de Menores y Asistencia Psicosocial de la CFASM como por la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica, más allá del impacto y las dificultades que entraña generalmente la detención de los padres para sus hijos (cfr. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, Sobrecasas, Delia Gabriela s/recurso de casación reg. n°. 1695/12, sentencia del 12 de septiembre de 2012 y "Verón, Norma Fernández s/recurso de casación", reg. n.º 425.13.4, sentencia del 22 de marzo de 2013), no advierto que, en el caso, el interés superior de las hijas de Sosa se encuentre afectado.”.

“En tal sentido, en primer lugar, a partir de la información recabada en autos, observo que las menores se encuentran debidamente escolarizadas, y, a su vez, sin perjuicio de las dificultades económicas que atraviesa el grupo familiar, sus necesidades básicas se encuentran cubiertas.”.

“Asimismo, se advierte que las menores no sólo cuentan con el acompañamiento de su madre, sino que en el domicilio habitan otros tres hijos de la Sra. Medina (de 20, 18 y 16 años de edad respectivamente), quienes pueden prestar la debida colaboración y acompañamiento que requieren las niñas A.N.S (de 7 años), M.N.S. (de 4 años) y A.K.S (de 1 año y 9 meses).”.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

“Adunado a ello, más allá del fallecimiento del abuelo de las niñas (en el año 2022) y que la abuela presenta problemas de movilidad, no puede soslayarse que el encartado cuenta con seis hermanos - uno de ellos viviendo en el terreno contiguo al domicilio familiar (Pablo Sosa) -, y, a su vez, la Sra. Medina, cuenta con una hija de 22 años que reside en la localidad de Ituzaingo, quienes entiendo que, en la medida de sus posibilidades, pueden prestar algún tipo de colaboración al grupo familiar.”.

“Por otro lado, si bien se ha informado que A.N.S (de 7 años), M.N.S. (de 4 años) y A.K.S (de 1 año y 9 meses) presentan inconvenientes de salud, también se ha puesto de manifiesto que se encuentran siendo atendidas por los profesionales acordes para cada una de sus dolencias.”.

“Adunado a ello, entiendo que no puede soslayarse en el caso la opinión volcada por las víctimas de autos (cfr. ley 27.372).”.

“Por las razones expuestas, opino que no corresponde hacer lugar a la solicitud de prisión domiciliaria.”.

“Sin perjuicio de ello, toda vez que en el informe de la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, se ha informado que la joven (LS) - hija de Sosa - actualmente se encuentra sin tratamiento psiquiátrico, debido a la falta de recursos económicos, y que a su vez, la Sra. Medina refirió que necesita de asistencia psicológica, entiendo que corresponde darle intervención a los organismos estatales que por jurisdicción correspondan, a los fines de brindarle al grupo familiar dichos tratamientos”.

VIII. A fin de garantizar el contradictorio entre partes, se corrió traslado a la Defensa y al Defensor de Menores.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

En esta oportunidad, el Dr. Barritta en su escrito de fs. 43/44, reiteró los fundamentos de su pedido de prisión domiciliaria. Señaló que el dictamen fiscal no logró rebatir los argumentos allí postulados y carecía de análisis razonado sobre la situación familiar.

Destacó los informes técnicos que indicaban que la presencia del causante en el hogar favorecería la organización familiar, el vínculo afectivo con sus hijas y el tratamiento psiquiátrico de I., quien no tenía relación con su madre.

Subrayó que las dificultades económicas agravaban la situación del grupo familiar y calificó de arbitrario y contradictorio el dictamen fiscal que negaba afectación al interés superior de las menores.

Citó el dictamen del Asesor de Menores, que aconsejó conceder el arresto domiciliario por la vulnerabilidad de las niñas, especialmente por la situación emocional de M.

Concluyó que la oposición fiscal carecía de fundamento y que la medida solicitada resultaba la más adecuada para proteger el interés superior de las hijas de Sosa.

IX. Luego el Dr. Arguilea, esgrimió a fs. 45/47 que, pese a los informes favorables de la Prosecretaría de Menores, el fiscal se opuso al alegar que las hijas de César Luis Sosa estaban escolarizadas, atendidas médicamente y contaban con el acompañamiento de su madre y hermanos mayores, sin que el interés superior de las niñas resultara afectado.

Sostuvo, en cambio, que la detención del padre sí comprometía dicho interés, ya que su ausencia afectaba la vida cotidiana, la estabilidad emocional y la situación económica del hogar.

Indicó que las menores eran de muy corta edad, todas con problemas de salud, y que los cuidados recaían exclusivamente en la madre.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Consideró además que la red de contención familiar mencionada por la fiscalía no resultaba suficiente ni comprobada.

Por ello, solicitó que se hiciera lugar al pedido de prisión domiciliaria, en resguardo del interés superior de las hijas del interno.

X. Llegado el momento de resolver, adelanto, en consonancia con lo postulado por el Sr. Fiscal General, que no corresponde hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria efectuado por la defensa de César Luis Sosa y el defensor de menores.

Dicho esto, he de recordar una vez más aquí, que la Declaración de los Derechos del Niño establece que estos deberán crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres siempre que sea posible -principio 6°-.

Asimismo, el artículo 9° de la citada Convención, prevé la posibilidad de que los niños puedan ser separados de sus padres cuando las autoridades competentes lo determinen -inciso 1°- y, específicamente, cuando la separación sea resultado de la detención o el encarcelamiento de los progenitores, estableciendo, a la vez, que los Estados deberán respetar el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres, a mantener con ellos relaciones personales y contacto directo, salvo que fuere contrario al interés superior del menor -incisos 3° y 4°-.

Así, en los casos en que los niños se encuentran separados de sus padres, como consecuencia de una medida restrictiva de la libertad impuesta contra éstos, ocurre una innegable tensión entre los derechos propios de la niñez y las justas exigencias de la sociedad de activar eficazmente el sistema penal frente a la afectación de valiosos bienes jurídicos.

Es misión de los jueces arribar a soluciones que, sin desatender el marco normativo impuesto por los órganos del Estado pertinente, procuren



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

armonizar ambos intereses, de manera tal que ninguno de ellos sufra excesivos e innecesarios menoscabos en aras del otro.

Lo expuesto no releva al Estado de la obligación de generar acciones que razonablemente resguarden el interés superior del niño.

Ahora bien, la defensa funda la petición en atención a las dificultades del grupo familiar de César Luis Sosa.

De las constancias de autos y de los informes remitidos por la Prosecretaría de Menores y Asistencia Psicosocial de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín y por la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica (DAPBVE), se desprende que, si bien el grupo familiar del interno César Luis Sosa atraviesa determinadas dificultades económicas y sanitarias, no se advierte una situación de desamparo estructural o vulnerabilidad grave que torne procedente la sustitución del cumplimiento de la pena en establecimiento penitenciario por la modalidad de arresto domiciliario solicitada.

El informe elaborado por la Delegada Tutelar, Lic. Rosana Fabiano, señaló que la conviviente de Sosa, Natalia Soledad Medina, *“inició hace trece años la relación de convivencia con el causante, fruto de la cual nacieron sus tres hijos menores”,* y que *“habita en la vivienda sita en Ecuador 2750, Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires”.*

Dicho domicilio, conforme se describió, pertenece a la familia de Sosa y *“cuenta con paredes de material, techo de chapa y machimbre, dos dormitorios y baño semi-instalado, presentando cierto deterioro edilicio por falta de mantenimiento general”,* pero dispone de *“los servicios básicos de luz eléctrica, gas envasado, agua comunitaria y asfalto”.*

Conviven allí los hijos mayores de la Sra. Medina —de 20, 18 y 16 años— quienes *“colaboran con las tareas domésticas y el cuidado de los*



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

niños más pequeños”, así como la madre del encartado, Ana Luisa González (69 años), quien “se desplaza con bastón y mantiene una relación buena y afectuosa con la entrevistada y los niños”.

También reside con ellos I. S. (17 años), hija de Sosa, quien *“se halla desde hace ocho años bajo tratamiento psiquiátrico y psicológico en el Centro de Salud Mental dependiente de la Municipalidad de Ituzaingó” y “fue diagnosticada con trastorno bipolar, hallándose actualmente sin medicación por falta de recursos, aunque con controles psicológicos municipales”.*

En cuanto a las hijas menores, la Delegada Tutelar informó que A. S. (7 años) *“posee certificado de discapacidad al ser hipoacúsica, se halla en lista de espera desde el 3 de abril de 2024 para recibir los audífonos respectivos y ser intervenida quirúrgicamente”;* que M. S. (5 años) *“padece epilepsia genética, hallándose en tratamiento neurológico y psicológico desde 2021 en el Hospital Posadas y en el CEMETRI de Ituzaingó, donde realiza psicoterapia y musicoterapia”;* y que A. M. (1 año y 9 meses) *“sufre problemas respiratorios que ameritaron internaciones en el Hospital Garrahan y en el Ramos Mejía, efectuando los controles médicos en la Unidad Sanitaria Pringles de Ituzaingó”.*

Pese a ello, la misma profesional destacó que *“los niños son atendidos con los profesionales acordes para cada una de las dolencias referidas y los recursos municipales a los que tuvo que recurrir la madre debido a la escasa cobertura de la obra social”*, lo que permite concluir que los menores reciben atención médica constante, sin riesgo sanitario inminente ni falta de asistencia estatal.

Asimismo, en relación con la escolarización, la Delegada Tutelar precisó que *“A. S. cursa 2º grado en la E.P.B. N.º 1 de Ituzaingó, turno*



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

tarde” y que “M. S. asiste al Jardín de Infantes N.º 907 de Ituzaingó, turno tarde”.

La DAPBVE, por su parte, corroboró que *“I. S. asiste a la Escuela N.º 14 de Ituzaingó, turno mañana”* y que *“los hijos mayores de la entrevistada han completado el nivel secundario, uno de ellos cursando actualmente el ingreso a la Escuela de Policía Juan Vucetich”.*

Estos datos demuestran que los menores y adolescentes se encuentran debidamente escolarizados, integrados a la red educativa y con seguimiento institucional estable, sin interrupciones provocadas por la detención del progenitor.

Por otra parte, en el aspecto económico, se informó que *“la entrevistada inició hace dos años un emprendimiento de pastelería (‘Mi Dulce Marti’) dentro del hogar, impulsado a través de internet, con ingresos de aproximadamente \$70.000 semanales”*, sumados al *“programa ‘Volver al Trabajo’ (\$78.000 mensuales), la Asignación Universal por Hijo (\$428.000) y el peculio del detenido (\$62.000)”* -montos a la fecha del informe-, lo que les permite cubrir las necesidades básicas del grupo familiar.

La DAPBVE complementó que *“la familia se sostiene mediante una combinación de ingresos informales y asistencias sociales, logrando cubrir sus gastos fijos mensuales”.*

De igual modo, se dejó constancia de que el grupo familiar cuenta con red de apoyo cercana, compuesta por los hijos mayores de la Sra. Medina y los hermanos del interno, quienes colaboran periódicamente en el cuidado de los menores, además de la madre de Sosa, que reside en el mismo terreno.

También se debe resaltar que de los informes socioambientales surge que, además de los hijos convivientes, la señora Natalia Soledad Medi-



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

na cuenta con dos hijas mayores —Agustina, de 22 años, que reside en Ituzaingó, y Sofía Antúnez, de 24 años, radicada en La Plata—, quienes han formado sus propios grupos familiares, evidenciando independencia económica y social.

Ello permite afirmar que la red de apoyo familiar se extiende más allá del hogar conviviente, constituyendo un entramado de contención que contribuye al bienestar de los hijos menores del encartado.

Asimismo, la vivienda donde reside el grupo principal pertenece a la familia del Sr. Sosa, sin abono de alquiler alguno, ubicada en el mismo terreno que la de su madre, lo que garantiza estabilidad habitacional y cercanía con familiares adultos capaces de colaborar en la dinámica cotidiana del hogar.

Desde el punto de vista jurídico, el supuesto planteado no encuadra en las previsiones del artículo 10, inciso f) del Código Penal, ni en el artículo 32, inciso f) de la Ley 24.660, que exigen la acreditación de una circunstancia excepcional en la que la presencia del condenado en el hogar resulte indispensable para el cuidado de hijos menores o personas con discapacidad a su cargo.

En el caso, tal extremo no se encuentra demostrado. Los informes técnicos coinciden en que los niños y adolescentes se hallan contenidos, escolarizados y asistidos, y que la Sra. Medina mantiene su capacidad de organización y cuidado, con acompañamiento de familiares y de los programas sociales vigentes.

Por consiguiente, y más allá de la comprensión que merece la situación emocional y económica del grupo familiar, no surge que la permanencia del interno en su domicilio constituya la única vía posible para salva-



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

guardar el interés superior de sus hijos, ni que la continuidad del cumplimiento intramuros afecte derechos fundamentales de los mismos.

Por ello, y más allá de resultar afectada la dinámica familiar por la situación de encierro de Sosa, encarcelamiento que fue producto de su actividad delictiva dolosa, considero que la continuidad del cumplimiento de la pena en régimen carcelario no afecta los derechos fundamentales que han sido invocados por la defensa.

En las condiciones reseñadas, considero que el peticionante no ha logrado demostrar que la medida morigeratoria solicitada sea la única alternativa posible para salvaguardar a sus familiares, que atraviesan dificultades que son comunes a las de una gran mayoría de la ciudadanía por la coyuntura económica que atraviesa nuestro país.

En este caso concreto hay otras opciones de organización familiar plausibles de ser diagramadas para atender a la crianza y al cuidado de los jóvenes, tal como el resto de la sociedad lidia y se organiza para hacer frente a ello, como viene realizándolo la Sra. Medina.

En tal sentido, tengo presente que en los múltiples informes sociales incorporados en el presente legajo, no se ha advertido que el único modo de mejorar la situación familiar sea con la presencia del causante en el hogar.

Por lo expuesto, entiendo que no corresponde hacer excepción a la situación de encierro que viene sufriendo el justiciable por condena recaída respecto de un hecho grave, para garantizar los derechos fundamentales de su entorno familiar, los que a mi entender, por el momento, se encuentran resguardados.

Sin perjuicio de ello, considero oportuno solicitar a las autoridades municipales un refuerzo de la protección socio-económica del grupo fa-



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

miliar, en especial de los niños y adolescentes mencionados, por lo que se dispondrá —como parte de las medidas complementarias— oficiar a la Municipalidad de Ituzaingó y a la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia para que gestionen la entrega de inhaladores para la niña A.K.S (2 años); los audífonos requeridos por A. S. (7 años), la provisión de la medicación y seguimiento neurológico de M. S. (5 años), la continuidad del tratamiento psicológico de I. S. (17 años) y la implementación de ayuda social y alimentaria al núcleo conviviente, conforme las obligaciones derivadas de los arts. 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En virtud de todo ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, **RESUELVO:**

I. NO HACER LUGAR a la solicitud de arresto domiciliario de **César Luis Sosa** y su defensa (artículo 10 del CP y 32 de la ley 24.660), sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. OFICIAR a la Municipalidad de Ituzaingó y a la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia en los términos detallados en los considerandos precedentes.

Regístrese, publíquese (Ac. 10/25), notifíquese electrónicamente y líbrese oficio a la unidad penitenciaria en la cual se encuentra alojado el imputado, a los efectos de notificarlo de lo aquí resuelto.

Ante mí:



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Se cumplió. Conste.